

EXPEDIENTE: RR.SIP.2057/2012	Canek Cilia	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Azcapotzalco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del			
Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida y ORDENA al Ente Obligado que:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Entregue en versión electrónica la primera, segunda y tercera etapa de los Informes de Gestión que abarcan del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco, los cuales se describen en los "<i>Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012</i>", publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. 2. Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue copias simples en versiones públicas de los Libros Blancos que comprendan del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce, correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco, los cuales se describen en los "<i>Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012</i>", eliminando los datos de acceso restringido, en términos de los diversos 4, fracción XX y 41, último párrafo de la ley de la materia, misma que proporcionará, previo pago de los derechos previstos en relación con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. 			
<p>Asimismo, es necesario puntualizar que para atender el primer punto de la instrucción no es suficiente que el Ente Obligado entregue la información contenida en el disco compacto adjunto al oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012 del cinco de marzo de dos mil trece (remitido a este Instituto como diligencia para mejor proveer), toda vez que dicha información no genera certeza jurídica al particular, tal y como quedó precisado a lo largo del presente Considerando.</p>			



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CANEK CILIA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2057/2012

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2057/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Canek Cilia, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0402000104512, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

SÓLICITO UNA COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DE LOS INFORMES DE GESTIÓN Y LIBROS BLANCOS, MISMOS QUE ABARCAN EL PERIODO DEL 1º DE OCTUBRE DE 2009 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012, TODOS ELLOS CORRESPONDIENTES A LA GESTIÓN DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS CUALES SE DESCRIBEN EN LOS “LINEAMIENTOS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DERIVADO DEL INFORME DE GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL 2006-2012” PUBLICADOS EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

...” (sic)

II. El quince de noviembre de dos mil doce, a través del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2864/2012 del catorce de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre el particular se le informa que en virtud del volumen y complejidad de la información requerida, misma que es detentada por la totalidad de las áreas internas de esta Delegación Azcapotzalco, se le ofrece por este conducto la modalidad de consulta directa, ello derivado de la carga de trabajo existente en las Direcciones Generales, Direcciones, Coordinaciones y Jefaturas de Unidades Departamentales que conforman la



misma y a que la información requerida no se encuentra digitalizada, es decir, sólo se posee en medios impresos, razón por la cual se le ofrece en tales medios, por ser el estado en que se detenta dicha información y a que esta Delegación no está obligada a dar mayor procesamiento de la misma, siendo menester señalarle enfáticamente que además de lo anterior, el sistema INFOMEX que fue el medio por usted señalado para recibir notificaciones, sólo permite el envío de 10 Mega Bytes de información y la información requerida evidentemente sobrepasa tal capacidad informática e imposibilita el envío de tal información por el medio indicado.

Sirve de apoyo y sustento jurídico a lo anterior los artículos que a continuación se transcriben:

[Transcripción de los artículos 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 48 y 50 del anterior Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente hasta el veinticinco de noviembre de dos mil once]

Derivado de lo anterior, se informa que para realizar dicha consulta directa, deberá acudir a esta Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, ubicada en [...], en un horario de 10:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes; a efecto de que indique por cuál área interna de ésta Delegación Azcapotzalco desea comenzar a recabar la información que es de su interés y sea canalizado a la misma; informándole asimismo que personal adscrito a las áreas interesadas velará por la protección de datos personales que pudieran estar insertos en dicha información y en caso de requerir toda la información impresa, deberá realizar el pago bancario resultante de multiplicar las fojas útiles por \$2.00 (dos pesos 00/100 m.n) para lo cual se elaborará dicho recibo de pago bancario ya sea por todas la fojas o bien las que sean de su interés, señalando que en caso de contener datos personales o información reservada las fojas que sean de su interés, deberá esperar a que el Comité de Transparencia de esta Delegación elabore en tiempo y forma legales, la correspondiente versión pública de tales documentales de acuerdo al Artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Una vez realizada la presente notificación, se le informa que cuenta con 30 días hábiles para realizar dicha consulta directa y realizar el pago bancario correspondiente para la obtención de las copias de la información requerida, si transcurrido un plazo de 3 días no realizare ninguno de tales trámites, se procederá a acordar la correspondiente caducidad del Trámite

...” (sic)

III. El seis de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión, expresando como agravios que:



- La información solicitada fue elaborada desde un inicio en medios electrónicos, y era responsabilidad del Ente Obligado conservarla en esos términos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Suponiendo sin conceder que la información solicitada haya sido elaborada en medios mecánicos, eléctricos o a mano, era obligación del Ente Obligado contar con dicha información en forma digitalizada, ya que así lo marcaban los *“Lineamientos para la Rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012”*, publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, específicamente en su apartado Décimo Quinto.
- La información solicitada no sólo se debía proporcionar en versión electrónica, sino que además debía estar a disposición de cualquier ciudadano en el portal de internet del Ente Obligado, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción XIX de la ley de la materia, por tratarse de un informe que estaba obligado a rendir la Delegación Azcapotzalco.
- El Ente Obligado transgredió el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no contar con los informes de gestión requeridos en versión electrónica, los cuáles deberían estar en su portal de internet , tal y como lo establecía la fracción XIX, del citado artículo.
- Solicitó que se le apercibiera al Ente Obligado que entregara lo requerido en el medio pretendido. En caso de no detentarlos en versión electrónica, se entregara de manera impresa y sin costo alguno, acorde a lo establecido en el artículo 48 de la ley de la materia.

IV. El once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El nueve de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/001/2013, mediante el cual envió la emisión y notificación del diverso DEL-AZCA/CPMA/JUCTMP/4179/2012 del veintisiete de diciembre de dos mil doce, en el cual hizo del conocimiento del recurrente la primera, segunda y tercera etapa de los Informes de Gestión y Libro Blanco de la Delegación Azcapotzalco en el periodo comprendido de dos mil nueve a dos mil doce, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al referido informe de ley, el Ente Obligado adjuntó dos discos compactos.

VI. El nueve de enero de dos mil trece, se recibió el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/4178/2012 del veintisiete de diciembre de dos mil doce, por medio del cual el Jefe de Departamento de Transparencia y Mejora de Procesos del Ente Obligado, manifestó la emisión y notificación de una segunda respuesta y los anexos referidos en el Resultando que antecede. Asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión bajo las causales contenidas en el artículo 84, fracción IV y V de la ley de la materia.

Al oficio de cuenta, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/4179/2012 del veintisiete de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos del Ente Obligado y dirigido al recurrente, el cual en lo conducente refiere:

“ ...

Anexo al presente me permito enviarle de manera electrónica el Informe de Gestión 2009-2012 de esta Delegación Azcapotzalco, así como los libros de dicho periodo, esto



con la finalidad de brindarle la información solicitada bajo los parámetros que señaló en la solicitud de información pública que en el proemio es indicada, dicha información se le notifica en el correo electrónico [...] que fue el medio por usted señalado para recibir notificaciones en la interposición del Recurso de Revisión que al rubro se señala. ...” (sic)

- Impresión de cincuenta y seis correos electrónicos del siete, ocho y nueve de enero de dos mil trece, enviados de una cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa del ahora recurrente señalada para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión y en la solicitud de información.

VII. El catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y las documentales con las que pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y las documentales con las cuales el Ente Obligado pretendió emitir una segunda respuesta sin que hiciera consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del trece de febrero de dos mil trece, como diligencias para mejor proveer se requirió al Ente Obligado lo siguiente:

1. Informara conforme a lo dispuesto en el punto Décimo Quinto de los *“Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal”*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil diez, si ya había efectuado la contratación consolidada y/o centralizada correspondiente para que los Órganos Político Administrativos en el Distrito Federal llevaran a cabo y cumplieran con el proceso de consolidación de digitalización de los documentos que integraban el Informe de Gestión y los Libros Blancos.
2. En caso de que se haya realizado la contratación referida, remitiera versión electrónica del Informe de Gestión y los Libros Blancos a que se referían los Lineamientos citados en el punto que antecede, de forma íntegra que fueron digitalizados.
3. Indicara cuántas fojas integraban el Informe de Cuentas (Final) que fue remitido al archivo de ese Órgano Político Administrativo a que se refería el punto Décimo Segundo de los referidos Lineamientos y cuántas componía el Libro Blanco.

X. Mediante acuerdo del quince de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



XI. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, a través del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/542/2013 del veinte de febrero de dos mil trece, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- El proceso de consolidación de digitalización de los documentos que integraban el informe de gestión sí se realizó. Se llevó a cabo en la Dirección General de Administración de la Delegación Azcapotzalco.
- El Informe de Cuentas (final) estaba integrado por mil setecientas treinta y nueve (1739) fojas y los Libros Blancos por quinientas treinta y seis (536) fojas.

Al referido informe de ley, el Ente Obligado adjuntó un disco compacto.

XII. El veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogados parcialmente las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Ente Obligado mediante acuerdo del trece de febrero de dos mil trece, ya que del análisis al disco compacto remitido, se advirtió que no contenía información alguna.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer se requirió nuevamente al Ente Obligado para que cumpliera con lo siguiente:

1. Remitiera versión electrónica del Informe de Gestión y los Libros Blancos a que se refería el numeral cuarto los *Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil diez.
2. Indicara cuántas fojas integraban la primera y segunda etapa del Informe de Gestión a que se refería el punto cuarto de los referidos Lineamientos.
3. Indicara cuántos anexos integraban el Informe de rendición de cuentas (*Final*) referido en el punto décimo segundo de los mencionados Lineamientos y cuántas fojas conformaban cada uno de ellos.



Finalmente, considerando que para determinar a cuál de las partes asistía la razón era necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información requerida, estudiando su marco normativo y realizando las investigaciones que procedieran, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días hábiles más, de conformidad con el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XIII. El cinco de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, a través del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012 de la misma fecha, en el que manifestó que el Informe de Cuentas (que incluía las tres etapas y el número de anexos) estaba integrado por un total de mil setecientas treinta y nueve (1739) fojas.

Al referido informe de ley, el Ente Obligado adjuntó un disco compacto.

XIV. El cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogadas las diligencias para mejor proveer que le fueran requeridos al Ente Obligado mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil trece, haciéndose del conocimiento de las partes que la documentación remitida por el Ente recurrido no constaría en el expediente, ya que sería resguardada por la referida Dirección.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XV. El siete de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado a través del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/695/2012 del seis de marzo de dos mil trece, aclaró que el oficio



descrito en el Resultando XIII de la presente resolución, era DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2013 y no DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012.

XVI. El ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo las manifestaciones descritas en el Resultando que antecede, ordenando que se estuviera a lo acordado en el acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento el presente recurso de revisión bajo el argumento de que emitió y notificó al particular una segunda respuesta.

Asimismo, el Jefe de Departamento de Transparencia y Mejora de Procesos del Ente Obligado mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/4178/2012 del veintisiete de diciembre de dos mil doce, informó la emisión y notificación de una segunda respuesta, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la ley de la materia.

Al respecto, es de mencionar que tratándose de una segunda respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no la relativa a la fracción V, por lo que se desestima ésta última, y se procede al análisis de la primera de las mencionadas, la cual señala lo siguiente:



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta notificada durante la substanciación del presente medio de impugnación, se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar en una tabla la solicitud de información, la segunda respuesta y las manifestaciones expuestas por el recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
“... <i>Versión electrónica de la primera, segunda y tercera etapa de los informes de gestión y libros blancos que</i>	“... <i>Anexo al presente <u>me permito enviarle de manera electrónica el Informe de Gestión 2009-2012 de</u></i>	<ul style="list-style-type: none"> • La información solicitada fue elaborada desde un inicio en medios electrónicos y era responsabilidad del Ente Obligado conservarla en



<p>comprenden del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal, los cuales se describen en los "Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012" publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ..." (sic)</p>	<p><u>esta Delegación Azcapotzalco, así como los libros de dicho periodo, esto con la finalidad de brindarle la información solicitada bajo los parámetros que señaló en la solicitud de información pública que en el proemio es indicada, dicha información se le notifica en el correo electrónico [...] que fue el medio por usted señalado para recibir notificaciones en la interposición del Recurso de Revisión que al rubro se señala.</u> ... (sic)</p>	<p>esos términos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suponiendo sin conceder que la información solicitada haya sido elaborada en medios mecánicos, eléctricos o a mano, era obligación del Ente recurrido contar con dicha información en forma digitalizada, ya que así lo marcaban los "Lineamientos para la Rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012", publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, específicamente en su apartado Décimo Quinto. • La información solicitada no sólo se debía proporcionar en versión electrónica, sino que además debía estar a disposición de cualquier ciudadano en el portal de internet del Ente Obligado, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción XIX de la ley de la materia, por tratarse de un informe que estaba obligado a rendir la Delegación Azcapotzalco. • El Ente Obligado transgredió el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no contar con los informes de gestión requeridos en versión electrónica, los cuáles deberían estar en el portal de internet del Ente Obligado, tal y como lo establecía la fracción XIX, del citado artículo. • Solicitó que se le apercibiera al Ente Obligado que entregara lo requerido en el medio pretendido. En caso de no detentarlos en versión electrónica, se le entregara de manera impresa y sin costo alguno, acorde a lo establecido en el artículo 48 de la ley de la materia.
---	---	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativas al folio 0402000104512, y del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/4179/2012 del veintisiete de diciembre de dos mil doce. A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, se centra en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó al particular una respuesta en la que haya entregado la información requerida en su solicitud de información.

En ese sentido, conviene recordar que en su requerimiento, el particular solicitó **versión electrónica** de la **primera, segunda y tercera etapa de los informes de gestión y libros blancos** que comprenden del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce, correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal, los cuales se describen en los “Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012”, publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En respuesta, el Ente Obligado mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/4179/2012 del veintisiete de diciembre de dos mil doce, informó al particular, lo siguiente:

“ ...
Anexo al presente **me permito enviarle de manera electrónica el Informe de Gestión 2009-2012 de esta Delegación Azcapotzalco, así como los libros de dicho periodo**, esto con la finalidad de brindarle la información solicitada bajo los parámetros que señaló en la solicitud de información pública que en el proemio es indicada, dicha información se le notifica en el correo electrónico [...] que fue el medio por usted señalado para recibir notificaciones en la interposición del Recurso de Revisión que al rubro se señala.
...” (sic)

En ese sentido, se advierte que el Ente Obligado manifestó haber enviado al solicitante mediante correo electrónico información que según su dicho contenía lo requerido en la solicitud de información con folio 0402000104512. Es decir, concedió al solicitante en la



modalidad elegida (versión electrónica) el acceso a los Informes de Gestión de la Delegación Azcapotzalco, así como los Libros Blancos que se describían en los “Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012”, publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, a fin de contar con los elementos suficientes para comprobar si con la segunda respuesta, la Delegación Azcapotzalco cumplió a cabalidad con lo requerido en la solicitud de información y estar en posibilidades de sobreseer el recurso de revisión, este Instituto considera necesario traer a colación los acuerdos del trece y del veinticinco de febrero de dos mil trece, mediante los cuales se requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

1. Informara conforme a lo dispuesto en el punto Décimo Quinto de los “Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil diez, si ya había efectuado la contratación consolidada y/o centralizada correspondiente para que los Órganos Político Administrativos en el Distrito Federal llevaran a cabo y cumplieran con el proceso de consolidación de digitalización de los documentos que integraban el Informe de Gestión y los Libros Blancos.
2. En caso de que si se haya realizado la contratación referida, remitiera versión electrónica del Informe de Gestión y los Libros Blancos de forma íntegra.
3. Indicara cuántas fojas integraban el Informe de Cuentas (Final) que fue remitido al archivo de la Delegación Azcapotzalco y al que se hacía referencia en el punto Décimo Segundo de los referidos Lineamientos y cuántas componían el Libro Blanco.
4. Indicara cuántas fojas integraban la primera y segunda etapa del Informe de Gestión a que hacía referencia el punto cuarto de los referidos Lineamientos.



En respuesta, el Ente recurrido mediante los oficios DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/542/2013 y DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012 del veinte de febrero y cinco de marzo de dos mil trece respectivamente, manifestó que el proceso de consolidación de digitalización de los documentos que integraban el Informe de Gestión sí se realizó, **siendo en su Dirección General de Administración donde se llevó a cabo.**

Asimismo, señaló que el **Informe de Cuentas** (que **incluía las tres etapas** del informe de gestión descrito en los citados Lineamientos y sus anexos) estaba integrado por un total de mil setecientas treinta y nueve (**1,739**) fojas. Mientras que los Libros Blancos se componían por quinientas treinta y seis (**536**) fojas.

Remitiendo para tal efecto en versión electrónica (disco compacto) el Informe de Gestión (integrado por tres etapas) y los Libros Blancos a que se refiere el numeral cuarto de los *“Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012”*, publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal **(información que fue solicitada por el particular).**

En ese sentido, del análisis realizado a la información contenida en los dos discos compactos adjuntos a la segunda respuesta (que contienen el Informe de Gestión y Libros Blancos) y la información remitida por el Ente Obligado en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer que le fueron referidas (oficios y disco compacto), se advierte lo siguiente:

1. En los oficios DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/542/2013 y DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012 del veinte de febrero y cinco de marzo de dos mil trece respectivamente, el Ente Obligado informó categóricamente que el **Informe de Gestión** (que incluía la primera, segunda y tercera etapa) se encontraba integrado



por un total de mil setecientas treinta y nueve (**1,739**) fojas. Sin embargo, de la revisión al disco compacto que según el dicho del Ente recurrido contenía el citado Informe de Gestión (información que fue entregada al particular como segunda respuesta en cincuenta y seis correos electrónicos), se advierte que estaba integrado por tres mil cien (**3,100**) fojas aproximadamente. **Cantidad que no coincide con la expresada por el Ente Obligado** en los oficios emitidos en atención a las diligencias para mejor proveer.

2. Asimismo, en el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/542/2013 del veinte de febrero de dos mil trece, informó que el Libro Blanco estaba integrado por quinientas treinta y seis (**536**) fojas. No obstante, de la revisión a la información que se encontraba en el disco compacto que lo contenía (mismo que se adjuntó a la segunda respuesta) se advirtieron quinientas treinta y cinco (**535**) fojas.
3. De igual forma, del análisis minucioso al disco compacto adjunto a la segunda respuesta y el diverso agregado al oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012 del cinco de marzo de dos mil trece (diligencia para mejor proveer), se advierten de manera enunciativa más no limitativa **inconsistencias**, las cuales se ilustran en el cuadro siguiente para mejor comprensión:

Disco compacto adjunto a la segunda respuesta el cual contiene el Informe de Gestión del periodo dos mil nueve a dos mil doce	Disco compacto adjunto al oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012 el cual contiene el Informe de Gestión del periodo dos mil nueve a dos mil doce (Diligencia para mejor proveer)
<p>Carpeta denominada PRIMERA ETAPA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contiene cuatro subcarpetas denominadas <i>Marco Jurídico, Líneas de Acción, Inicio de Operaciones y Actividades Desarrolladas</i>. • El documento titulado <i>Marco Legal</i>, está integrado por veintisiete (27) fojas. • La subcarpeta denominada <i>Líneas de Acción</i> contiene los siguientes documentos: <i>Manual organizacional 2009, Oficio para entregar al Contralor interno, Programa por ejes y Programa de Gobierno Delegacional 2009-2012</i>. • La subcarpeta denominada <i>Inicio de Operaciones</i> únicamente contiene los documentos titulados Informe 100 días e Informe 2010 EVA-final. • La subcarpeta titulada <i>Actividades Desarrolladas</i> de manera enunciativa más no limitativa contiene 	<p>Carpeta titulada RENDICIÓN DE CUENTAS PRIMERA ETAPA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contiene cinco subcarpetas denominadas <i>Marco Legal, Objetivo, Líneas de Acción, Inicio de Operaciones y Actividades</i>. • El documento titulado <i>Marco Jurídico</i>, está integrado por sesenta y nueve (69) fojas. • La subcarpeta denominada <i>Líneas de Acción</i> contiene los siguientes documentos: <i>Líneas de acción, Manual Administrativo 2009, Programa de Gobierno Delegacional 2009-2012, Programa por ejes y Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012</i>. • La subcarpeta denominada <i>Inicio de Operaciones</i> contiene dos carpetas denominadas 100 días y Programa de los 100 días, así como dos documentos titulados Inicio de Operaciones 1 e Inicio de operaciones.



<p>los siguientes documentos: <i>análisis, evaluación y seguimiento de los programas de trabajo de las áreas que integran la Delegación Azcapotzalco; Anexo A; padrón_inmobiliario; criterios de armonización; PORTIME; Cambios estructurales; carta informativa 2010; capacitación; carta informativa web; Anexo B; Convenios y Anexo C.</i></p> <p>Asimismo, se observan tablas de excel tituladas: <i>proyectos de inversión; situación presupuestal; tablas de ingresos y egresos; plantilla Maurice transparencia; plazas eventuales; fracción XV resumen de auditorías; resumen de observaciones y Anexo B-1.</i> <u>Información no contenida en el disco compacto adjunto al oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • La subcarpeta titulada <i>Actividades Desarrolladas</i> de manera enunciativa más no limitativa contiene los siguientes oficios: DEL-AZCA/JD/CA/128/2011 del dos de diciembre de dos mil once; DGA/622/2012 del quince de marzo de dos mil doce; oficio DEL/AZCA/DGJG/000317/2012 del trece de marzo de dos mil doce; DELAZCA/CPMA/JUDSEA/010/2012 del quince de marzo de dos mil doce y DGSD/155/2012 del veintiuno de marzo de dos mil doce. <u>Información no contenida en el disco compacto adjunto a la segunda respuesta</u> • Las subcarpetas tituladas 5.11 y 512 no contienen información.
<p>Carpeta denominada SEGUNDA ETAPA</p> <ul style="list-style-type: none"> • El documento titulado <i>Marco Legal</i>, está integrado por setenta (70) fojas. • Contiene cuatro subcarpetas denominadas <i>Marco Legal, Objetivo, Líneas de Acción y Actividades Desarrolladas</i>. • La carpeta titulada <i>Actividades Desarrolladas</i> no contiene las carpetas tituladas 5.3 y 5.10, sin embargo el <u>disco compacto adjunto al oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012 sí las contiene</u> (Diligencias para mejor proveer). 	<p>Carpeta titulada RENDICIÓN DE CUENTAS SEGUNDA ETAPA</p> <ul style="list-style-type: none"> • El documento titulado <i>Marco Legal</i>, está integrado por setenta y un (71) fojas. • Contiene cinco subcarpetas denominadas <i>Marco Legal, Objetivo, Líneas de Acción, Inicio de Operaciones y Actividades Desarrolladas</i> • La subcarpeta denominada <i>Inicio de Operaciones</i> contiene dos carpetas denominadas 100 días y Programa de los 100 días, así como dos documentos titulados <i>Inicio de Operaciones 1 e Inicio de operaciones.</i> <u>Información que no está contenida en el disco compacto adjunto a la segunda respuesta</u>
<p>Carpeta denominada TERCERA ETAPA</p> <p>No se encontraron inconsistencias con su similar adjunto al oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012</p>	<p>Carpeta titulada RENDICIÓN DE CUENTAS TERCERA ETAPA</p> <p>No se encontraron inconsistencias con su similar adjunto a la segunda respuesta.</p>

De lo anterior, se advierte que existen discrepancias entre la información remitida al particular vía correo electrónico y la que exhibió el Ente Obligado en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer, **respecto de los mismos temas: Informes de Gestión** de la Delegación Azcapotzalco y **los Libros Blancos** que se describen en los “*Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012*”.



En ese sentido, si bien mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/4179/2012 del veintisiete de diciembre de dos mil doce, el Ente recurrido manifestó que remitió al solicitante en la modalidad elegida (versión electrónica) el *Informe de Gestión 2009-2012* de la Delegación Azcapotzalco y los Libros Blancos descritos en los citados Lineamientos, lo cierto es que dicha entrega no brindó certeza jurídica al ahora recurrente por las siguientes razones:

- A. La cantidad de información proporcionada en el disco compacto adjunto a la segunda respuesta y que fue proporcionada al particular en cincuenta y seis correos electrónicos, correspondiente al Informe de Gestión, es mayor (3100) a la invocada por el Ente recurrido, en las diligencias para mejor prever (1739). Esto es, mientras que en los oficios DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/542/2013 y DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012, el Ente Obligado informó categóricamente que el **Informe de Gestión** (que incluía la primera, segunda y tercera etapa) se encontraba integrado por un total de mil setecientas treinta y nueve (1739) fojas, de la revisión al disco compacto que adjuntó a la segunda respuesta, se advierte que estaba integrado por tres mil cien (**3,100**) fojas aproximadamente. **Cantidad que no coincide con la expresada por el Ente Obligado** en los oficios de mérito.
- B. En el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/542/2013, el Ente Obligado manifestó que los Libros Blancos estaban integrados por quinientas treinta y seis (**536**) fojas, sin embargo, de la revisión a la información contenida en el disco compacto que lo contiene (mismo que se adjuntó a la segunda respuesta y diligencias para mejor proveer) se advierten quinientas treinta y cinco (**535**) fojas. Por lo que se concluye que el Ente recurrido no entregó de forma íntegra los documentos que contienen los Libros Blancos y no brindó certeza jurídica al recurrente.
- C. También debe decirse que en el disco compacto entregado en la segunda respuesta el cual según el dicho del recurrente contiene el Informe de Gestión, consta información no contenida en el diverso disco compacto que se adjuntó al oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012 del cinco de marzo de dos mil trece (como diligencias par mejor proveer) y **viceversa, así como carpetas vacías en ambos casos**. Por tanto, no existe certeza de cuál es la información que realmente integra el *Informe de Gestión 2009-2012* de la Delegación Azcapotzalco.



En virtud de lo anterior, es innegable que los documentos enviados en cincuenta y seis correos electrónicos al particular y con los cuales el Ente recurrido pretendió atender los requerimientos formulados en la solicitud de información con folio 0402000104512, no son coincidentes con la información y datos aportados por el Ente Obligado en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto.

En ese sentido, la segunda respuesta no brindó certeza jurídica al particular, pues el *Informe de Gestión 2009-2012* de la Delegación Azcapotzalco remitido al particular mediante correo electrónico difirió considerablemente en la cantidad de fojas, además de existir inconsistencias con la enviada por el Ente Obligado a este Instituto, en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer, siendo que en estricto sentido su contenido tendría que ser idéntico al tratarse del mismo documento.

Asimismo, por cuanto hace a los Libros Blancos, al haberse entregado de forma incompleta al particular el documento que los contiene, este Instituto no puede tener por satisfecha esa parte del requerimiento, pues faltó que el Ente recurrido entregara una foja.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que del análisis a los Libros Blancos se advierte que las documentales de referencia, contienen información que tiene el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la cual no fue resguardada por el Ente Obligado, tal como es: **teléfono y correos particulares** de funcionarios públicos, **domicilio particular y firma** de particulares, **fotografía, calificaciones** contenidas en su certificado de estudios.

Información que de conformidad con lo establecido por los artículos 4, fracciones II y VII, y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, se trata de **datos personales**, entendiéndose por estos la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, como sería la relativa a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, huella digital, **domicilio y teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, **correos electrónicos personales**, entre otros. Por lo tanto, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior, en relación con lo previsto en el numeral 5, fracciones I, II, y VI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal que establecen que se consideran como datos **identificativos** el **domicilio, teléfono particular, firma y fotografía**. Datos **electrónicos**: las **direcciones electrónicas**, y datos **académicos**: las calificaciones.

En tal circunstancia, el Ente Obligado debió entregar previo pago de derechos, versión pública de los citados Libros Blancos, no versión electrónica al contener datos que tienen el carácter de confidenciales (actuación que se analizará en el Considerando Quinto de la presente resolución).

Lo anterior, resulta de esa manera ya que si bien la información enviada al particular vía correo electrónico tiene estrecha relación con el *Informe de Gestión 2009-2012* de la Delegación Azcapotzalco y los Libros Blancos que se describen en los "*Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012*" (información solicitada), lo cierto es que con la misma no se atiende a cabalidad el requerimiento consistente en **versión electrónica** *de la primera, segunda y tercera etapa de los informes de gestión y libros blancos que comprenden del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil*



doce correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal, los cuales se describen en los “Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012”

Lo anterior es así, al no existir certeza jurídica de cuál es la información que realmente integra el *Informe de Gestión 2009-2012* de la Delegación Azcapotzalco y estar incompleto el contenido de los Libros Blancos. En tal virtud, no se puede tener por satisfecho el requerimiento del particular; además de que el Ente Obligado proporcionó información de carácter confidencial.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado determina que con la información entregada al recurrente mediante los cincuenta y seis correos electrónicos del siete, ocho y nueve de enero de dos mil trece, no quedó atendida la solicitud de información que motivó la interposición del presente medio de impugnación por los razonamientos previamente establecidos, por lo cual resulta procedente tener por no satisfecho el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en consecuencia, se entra al análisis de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado, y en su

caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de explicar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Versión electrónica de la primera, segunda y tercera etapa de los informes de gestión y libros blancos que abarcan del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal, los cuales se describen en los “Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012” publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ...” (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular se le informa que en virtud del volumen y complejidad de la información requerida, misma que es detenida por la totalidad de las áreas internas de esta Delegación Azcapotzalco, se le ofrece por este conducto la modalidad de consulta directa, ello derivado de la carga de trabajo existente en las Direcciones Generales, Direcciones, Coordinaciones y Jefaturas de Unidades Departamentales que conforman la misma y a que <u>la información requerida no se encuentra digitalizada, es decir, sólo se posee en medios impresos, razón por la cual se le ofrece en tales medios, por ser el estado en que se detenta dicha información y a que esta Delegación no está obligada a dar mayor procesamiento de la misma</u>, siendo menester señalarle enfáticamente que además de lo anterior, el sistema INFOMEX que fue el medio por usted señalado para recibir notificaciones, sólo permite el envío de 10 Mega Bytes de información y la información requerida evidentemente sobrepasa tal capacidad informática e imposibilita el envío de tal información por el medio indicado. ...” (sic)</p>	<p>I) La información solicitada fue elaborada desde un inicio en medios electrónicos y era responsabilidad del Ente Obligado conservarla en esos términos de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>II) Suponiendo sin conceder que la información en cuestión haya sido elaborada en medios mecánicos, eléctricos o a mano, era obligación del Ente Obligado contar con dicha información en forma digitalizada ya que así lo marcaban los “Lineamientos para la Rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012” publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, específicamente en su apartado Décimo Quinto.</p> <p>III) La información solicitada no sólo se debía proporcionar en versión electrónica, sino que además debía estar a disposición de cualquier ciudadano en el portal de internet del Ente Obligado, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción XIX de la ley de la materia, por tratarse de un informe que estaba obligado a rendir el Ente recurrido.</p> <p>IV) El Ente Obligado transgredió el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al no contar con los Informes de Gestión requeridos en versión electrónica los cuáles deberían estar en su portal de internet, tal y como lo establecía la fracción XIX, del citado artículo.</p> <p>V) Solicitó que se le apercibiera al Ente Obligado entregara lo solicitado en el medio requerido. En caso de detentarlos en versión electrónica, se le entregara de manera impresa y sin costo alguno, acorde a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse



de recibo de recurso de revisión” y “Confirma respuesta de información vía infomex” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 0402000104512, del oficio DEL-AZCA/CPMA/ JUDTMP/2864/2012 del catorce de noviembre de dos mil doce. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar los agravios formulados por el recurrente y la respuesta emitida por el Ente Obligado, a fin de determinar si la misma se encontró apegada a la normatividad aplicable y si se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, de la lectura a los agravios identificados con los incisos **I)** y **II)**, se advierte que el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no le concedió el acceso a la información solicitada en la modalidad requerida (versión electrónica) la cual fue requerida desde un inicio en esa modalidad, no obstante que en los *“Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012”*, la información requerida debía estar en versión electrónica.

En ese tenor, este Instituto procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la



Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En virtud de lo anterior, conviene recordar que en respuesta al requerimiento consistente en ***versión electrónica de la primera, segunda y tercera etapa de los informes de gestión y libros blancos que abarcan del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal, los cuales se describen en los “Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012” publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Ente Obligado informó lo siguiente:***

“...

Sobre el particular se le informa que en virtud del volumen y complejidad de la información requerida, misma que es detenida por la totalidad de las áreas internas de



*esta Delegación Azcapotzalco, se le ofrece por este conducto la modalidad de **consulta directa**, ello derivado de la carga de trabajo existente en las Direcciones Generales, Direcciones, Coordinaciones y Jefaturas de Unidades Departamentales que conforman la misma y a que la **información requerida no se encuentra digitalizada, es decir, sólo se posee en medios impresos, razón por la cual se le ofrece en tales medios, por ser el estado en que se detenta dicha información y a que esta Delegación no está obligada a dar mayor procesamiento de la misma,** siendo menester señalarle enfáticamente que además de lo anterior, el sistema INFOMEX que fue el medio por usted señalado para recibir notificaciones, sólo permite el envío de 10 Mega Bytes de información y la información requerida evidentemente sobrepasa tal capacidad informática e imposibilita el envío de tal información por el medio indicado. ...” (sic)*

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado ofreció la **consulta directa** de la información solicitada, entre otras razones, porque la misma **no se encontraba digitalizada**. Es decir, sólo la poseía en forma impresa, por lo que la ofreció en ese medio al ser el estado en que la detenta.

En principio, resulta importante señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de entrega de la información requerida, la cual (de acuerdo con lo previsto en el diverso 47, párrafo cuarto, fracción V de la ley de la materia) puede ser (además en forma verbal o por escrito como lo establece el similar 11, párrafo cuarto) en copias simples, copias certificadas, consulta directa o **en cualquier medio electrónico, siempre y cuando, la entrega de la información en cualquiera de estas modalidades no implique un procesamiento para el Ente Obligado.**

En ese sentido, el derecho del solicitante a elegir la modalidad de entrega de la información, está sujeto a la condición de que la misma se encuentre disponible en esa modalidad en los archivos del Ente Obligado. De lo contrario, la Delegación Azcapotzalco tiene la potestad de conceder el acceso a esa información en la forma en



la que se encuentre en sus archivos. Esto significa que así como al particular asiste el derecho de elegir la modalidad de entrega de la información, al Ente recurrido le asiste la potestad de entregarla en el estado en el que se encuentre en sus archivos, pues no está obligado a realizar el procesamiento de la información a fin de atender los requerimientos que se le formulen.

Una vez señalados los términos en que los particulares pueden acceder a la información de su interés y tomando en cuenta que en la respuesta impugnada la Delegación Azcapotzalco precisó que la información solicitada no estaba disponible en sus archivos en versión electrónica, tal y como lo solicitó el particular, razón por la que ofreció consulta directa con apoyo en lo establecido en el citado artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto procede a valorar si en efecto, la información no estaba disponible en la modalidad elegida por el solicitante para darle validez a la respuesta impugnada.

En ese sentido, se estima pertinente traer a colación lo dispuesto en el punto Décimo Quinto de los *“Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012”*, que señala lo siguiente:

Décimo quinto.- Las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán llevar a cabo el proceso de digitalización de los documentos que integren, tanto el Informe de Rendición de Cuentas, como el de los Libros Blancos, mediante la contratación consolidada y/o centralizada que para tal efecto señale la Oficialía Mayor.

...

De la disposición anterior, se advierte que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Órganos Político Administrativos** (como es el caso de la



Delegación Azcapotzalco) y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal tienen la obligación de **llevar a cabo el proceso de digitalización de los documentos que integran los informes de rendición de cuentas y los Libros Blancos** (información solicitada por el particular).

Asimismo, en principio se estima que la Delegación Azcapotzalco debió conceder al particular el acceso a la información solicitada en medio electrónico, ya que existe la presunción legal de que estaba disponible en la forma elegida por el solicitante.

Sin embargo, en atención a lo establecido en la última parte del punto Décimo Quinto de los referidos Lineamientos, se advierte que la condición normativa a la que está sujeta la digitalización de los Informes de Gestión y los Libros Blancos, es que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal efectúe una contratación consolidada y/o centralizada, ya que mediante ésta se lleva a cabo el procedimiento de digitalización, de manera que si dicha contratación no se ha formalizado, no puede afirmarse que la información se encuentre en medio electrónico para su entrega al particular en la modalidad inicialmente requerida.

En ese contexto, a fin de contar con elementos que permitan a este Órgano Colegiado aclarar si ya efectuó la contratación consolidada y/o centralizada a la que está sujeta la digitalización de los Informes de Gestión y los Libros Blancos, referida en el punto Décimo Quinto de los "*Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012*", resulta pertinente invocar como hecho notorio el expediente integrado con motivo del recurso de revisión **RR.SIP.1932/2012**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

...

Además, con sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a***



efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente:



Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En el recurso de revisión referido como hecho notorio (aprobado por este Instituto en la Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el trece de febrero de dos mil trece) se advierte que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer ordenadas por la Dirección Jurídica de este Instituto informó que **no se había llevado a cabo de manera consolidada el proceso de digitalización de documentos que integran el informe de rendición de cuentas y los Libros Blancos.**

Esto es, al ocho de octubre de dos mil doce (fecha en que se presentó la solicitud de información origen del recurso de revisión invocado como hecho notorio) no se había efectuado la contratación consolidada y/o centralizada correspondiente para que los Órganos Político Administrativos en el Distrito Federal, llevaran a cabo y cumplieran con el proceso de digitalización de los documentos que integran el informe de rendición de cuentas y los Libros Blancos.

En ese sentido, este Instituto advierte que a la fecha de presentación de la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación (quince de enero de dos mil trece) el Ente recurrido no se encontraba obligado a detentar en medio electrónico la primera, segunda y tercera etapa de los Informes de Gestión y Libros Blancos que abarcan del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce, correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco, los cuales se describen en los “*Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012*”.



Lo anterior resulta ser así, ya que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal al ocho de octubre de dos mil doce no había efectuado la contratación consolidada y/o centralizada correspondiente para que los Órganos Político Administrativos en el Distrito Federal llevaran a cabo y cumplieran con el proceso de digitalización de los documentos que integran el informe de rendición de cuentas y los Libros Blancos.

No obstante lo previo, en contestación a las diligencias para mejor proveer ordenadas por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante acuerdos del trece y veinticinco de febrero de dos mil trece, **el Ente Obligado manifestó categóricamente que el proceso de consolidación de digitalización de los documentos que integran el informe de gestión sí se realizó**, siendo en su Dirección General de Administración donde se llevó a cabo.

Incluso, el Ente recurrido remitió a este Instituto en versión electrónica el Informe de Gestión y los Libros Blancos a que se refiere el numeral cuarto de los *“Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012”*, aunque con inconsistencias, tal y como quedó analizado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese tenor, existen elementos suficientes para concluir que la Delegación Azcapotzalco sí realizó la digitalización de la información de interés del particular. En ese sentido, se concluye que el Ente Obligado debió entregar la información requerida en la modalidad elegida (versión electrónica) al constar así en sus archivos, situación que no aconteció en el presente asunto, y como consecuencia resultó incorrecto que haya puesto a disposición la información en consulta directa, como erróneamente lo señaló en la respuesta impugnada.



Por lo expuesto, se concluye que la respuesta impugnada no garantizó el efectivo acceso a la información solicitada, pues el Ente Obligado en principio debió atender a la modalidad elegida por el particular, a fin de observar lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Esto es, dado que en sus archivos consta la información solicitada en la modalidad elegida, en principio se encontraba en posibilidades de atender a la modalidad requerida, por lo que no debió ofrecer la consulta directa de la información de interés del particular, máxime si se toma en cuenta que a decir del Ente recurrido el proceso de consolidación de digitalización de los documentos que integran el Informe de Gestión sí se realizó, siendo en su Dirección General de Administración donde se llevó a cabo.

En consecuencia, se concluye que los agravios identificados con los incisos **I)** y **II)** en los que el recurrente se inconformó porque:

- *“... **La información solicitada fue elaborada desde un inicio en medios electrónicos**, y es responsabilidad del ente conservarla en esos términos de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic) (I)*
- *“... Suponiendo sin conceder que la información en cuestión hubiese sido elaborada en medios mecánicos, eléctricos o a mano, **es obligación del Ente contar con dicha información en forma digitalizada** ya que así lo marcan los “Lineamientos para la Rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012” publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, específicamente en su apartado décimo quinto...” (sic) (II)*

Resultan **parcialmente fundados**, ya que si bien a la fecha de presentación de la solicitud de información (quince de enero de dos mil trece) el Ente recurrido no se encontraba obligado a detentar en medio electrónico la información de interés del particular, puesto que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal al ocho de



enero de dos mil trece, aún no había efectuado la contratación consolidada y/o centralizada correspondiente para que los Órganos Político Administrativos en el Distrito Federal llevaran a cabo y cumplieran con el proceso de digitalización de los documentos que integran el informe de rendición de cuentas y los Libros Blancos, lo cierto es que, en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer ordenadas por este Instituto, el Ente Obligado manifestó que el proceso de consolidación de digitalización de los documentos que integran el informe de gestión sí se realizó, y que contaba con dicho informe de forma digitalizada.

Por lo anterior, a fin de garantizar debidamente el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, se debió entregar en medio electrónico gratuito la primera, segunda y tercera etapa de los **Informes de Gestión** que abarcan del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco, los cuales se describen en los "*Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012*" y no ofrecer su consulta directa como indebidamente lo hizo el Ente Obligado en la respuesta impugnada.

En ese orden de ideas, resulta procedente ordenar el Ente recurrido que entregue en versión electrónica la primera, segunda y tercera etapa de los **Informes de Gestión** que abarcan del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco, los cuales se describen en los "*Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012*", publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En este punto, es importante señalar que con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente, la entrega de lo requerido, deberá contener la información que al efecto



establecen los puntos cuarto y quinto de los “*Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012*”, publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que establece los rubros que lo integrarán, y cuyo contenido se transcribe para mejor referencia:

Cuarto.- *El informe de gestión de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, abarcará el período comprendido del 5 de diciembre del 2006 al 5 de diciembre del 2012, y para los órganos político administrativos del 1° de octubre del 2009 al 30 de septiembre del 2012, mismo que se integrará conforme a lo siguiente:*

- **Primera etapa,** *comprenderá el período del 5 diciembre de 2006 al 31 diciembre de 2010; para el caso de los órganos político administrativos comprenderá el período del 1° de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2010, debiendo agregar como documento adjunto, el acta de entrega recepción y el informe de gestión de la administración delegacional que le antecedió.*
- **Segunda etapa,** *comprenderá el período del 1° enero al 31 de diciembre de 2011.*
- **Tercera etapa,** *comprenderá el período del 1° de enero al 5 diciembre de 2012, para el caso de los Órganos Político Administrativos comprenderá el período del 1° de enero al 30 de septiembre de 2012.*

Quinto.- *El Informe deberá considerar cuando menos lo siguiente:*

Para la Primera Etapa:

Marco Legal. *Especificar el marco jurídico de actuación en el cual sustentan el ejercicio de sus atribuciones.*

Objetivo. *Precisar que se busca documentar las actividades realizadas y los resultados obtenidos por las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, respecto de los programas y proyectos sustantivos, estratégicos y/o prioritarios, así como los asuntos de su competencia, para dejar constancia de que las mismas se llevaron a cabo en un marco de transparencia y legalidad; y que dicho instrumento permita una adecuada rendición de cuentas.*

Líneas de acción: *Los objetivos institucionales y su vinculación con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012, así como descripción de la misión, visión,*



servicios y funciones de la dependencia, órgano desconcentrado, órgano político-administrativo o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal.

Inicio de Operaciones: *Describir el estado general en que se recibió el ente público al inicio de la presente administración, destacando en su caso, la problemática que se haya detectado y las acciones implementadas para su atención.*

Actividades desarrolladas y resultados obtenidos durante el período

- *Enunciar todas las acciones realizadas y los resultados obtenidos por la dependencia, órgano desconcentrado, órgano político-administrativo o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal, detallando aquellas relevantes para el cumplimiento de las políticas y estrategias previstas en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012, programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales aplicables y demás asuntos de su competencia.*

- *La situación presupuestal para cada ejercicio fiscal que comprende esta etapa, como lo son: el presupuesto anual autorizado, presupuesto anual modificado y presupuesto anual ejercido.*

- *El presupuesto para programas especiales por cada ejercicio fiscal que comprende esta etapa, debiendo señalar el presupuesto anual ejercido para cada programa.*

- *Especificar el monto, destino y aplicación de los recursos financieros ejercidos para los principales proyectos de inversión terminados y aquellos que se encuentren en proceso, reportando para estos últimos su avance físico y financiero. La información de los proyectos de inversión, se deberá desglosar por cada ejercicio fiscal que se reporta.*

Asimismo se deberá incluir aquellos proyectos de inversión que se encuentren programados para los siguientes ejercicios fiscales.

- *Relacionar los ingresos y egresos programados y reales por ejercicio fiscal, incluyendo en su caso, recursos autogenerados, ingresos derivados de contribuciones y créditos fiscales, ampliaciones líquidas y recursos propios.*

- *La relación de los bienes muebles e inmuebles al servicio de la dependencia, órgano desconcentrado, órgano político-administrativo o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal.*

- *Avance en el proceso de instrumentación de la aplicación de los Criterios de Armonización Contable y del cumplimiento de compromisos con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

- *Incluir una cédula de integración de la plantilla de personal, señalando el número total de plazas ocupadas, ya sean temporales o permanentes y vacantes por tipo (estructura,*



base y eventuales), nivel y área de adscripción, así como los prestadores de servicios por honorarios y el objeto de su contrato.

- *Incluir el Portafolio Integral de Monitoreo y Evaluación (PORTIME) describiendo específicamente los Indicadores de Resultados y de Gestión Generales; que en su caso, se hayan diseñado y validado y emitir un informe de los avances registrados por los mismos, en los periodos respectivos.*
- *Referir en el caso de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, los cambios estructurales implementados por el ente público durante el período de diciembre de 2006 a diciembre de 2010, o bien aquellos externos que incidieron en su ámbito competencial; tales como cambios en leyes, modificaciones importantes a la estructura orgánica y fortalecimiento de los esquemas de control interno; y en igualdad de requisitos para los órganos político-administrativos, de octubre del 2009 a diciembre de 2010.*
- *Describir las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su norma reglamentaria.*
- *Informar de las observaciones derivadas de auditorías realizadas por cualquier instancia fiscalizadora interna o externa.*

La información deberá incluir entre otros datos, las auditorías practicadas en cada ejercicio, el ente fiscalizador, las auditorías concluidas y en proceso, número de observaciones generadas, observaciones solventadas y las no solventadas, observaciones pendientes de atención, grado de solventación de las observaciones, fechas compromiso de atención, responsables de la solventación de las observaciones, reuniones de confronta pendientes de realizar, entre otros aspectos.

- *Relacionar los contratos, convenios, bases de colaboración o demás instrumentos similares celebrados, distintos a los de las materias de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, precisando el objetivo a alcanzar y el resultado o avance en los mismos.*
- *Describir las acciones y compromisos en proceso, destacando la principal problemática pendiente de atender, presentando un cronograma de actividades a realizar para su atención.*
- *Enunciar los juicios en trámite o cumplimiento en los que de la dependencia, órgano desconcentrado, órgano político-administrativo o entidad sea parte, precisando el estado procesal que guardan.*
- *Cuando lo consideren conveniente las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades, señalarán otros aspectos relevantes relativos a la gestión gubernamental.*



Para el caso de la elaboración de Libros Blancos, de programas sociales, se deberá incorporar en archivo electrónico, el padrón de participantes o beneficiarios.

Lo concerniente a la conclusión de esta primera etapa, se deberá remitir al titular de la Contraloría Interna a ellas adscritas, y para el caso de las Unidades de Gobierno que no cuenten con Órgano de Fiscalización, lo remitirán a la Dirección General de Contralorías Internas de la Contraloría General, que le corresponda, a más tardar el día 6 de mayo de 2011.

Para la Segunda Etapa

- Actualización de las Actividades desarrolladas durante el período. Se actualizará la información consignada en la primera etapa al 31 de diciembre del 2011.*
- Resultados obtenidos, estrategias y acciones de corto plazo. Conforme a lo señalado en la primera etapa, describir las acciones emprendidas, los programas establecidos y los resultados alcanzados en el período comprendido del 1° enero al 31 diciembre de 2011, los avances en la solventación de la principal problemática observada hasta esa fecha, las perspectivas de solución a corto plazo; destacando los trámites judiciales y asuntos jurídicos que puedan afectar la gestión.*

Lo concerniente a la conclusión de esta segunda etapa, se deberá remitir al titular de la Contraloría Interna a ellas adscritas, y para el caso de las Unidades de Gobierno que no cuenten con Órgano de Fiscalización, lo remitirán a la Dirección General de Contralorías Internas de la Contraloría General, que le corresponda, a más tardar el día 6 de abril de 2012.

Para la Tercera Etapa (Informe final)

- Conforme a lo señalado en la primera y segunda etapas, describir las acciones emprendidas, los programas establecidos y los resultados alcanzados en el período comprendido del 1° de enero al 5 de diciembre de 2012 y para el caso de los órganos político-administrativos el período comprenderá del 1° de enero al 30 de septiembre de 2012, los avances en la solventación de la principal problemática observada hasta esa fecha, las perspectivas de solución a corto plazo; destacando los trámites judiciales y asuntos jurídicos que puedan afectar la gestión, resaltando las acciones que deberán atenderse dentro de los primeros 90 días de la siguiente administración.*

Adicionalmente se deberán proponer políticas generales, estrategias y líneas de acción que desde el punto de vista del Titular de la dependencia, órgano desconcentrado, órgano político-administrativo o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal, puedan contribuir a dar continuidad o consolidar la prestación de los servicios públicos, así como los programas y proyectos en beneficio social.



Ahora bien, por cuanto hace a los Libros Blancos, tal y como quedó señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución, aunque el Ente Obligado lo detenta en forma digitalizada, lo cierto es que entre las documentales que la integran, contienen información que tiene el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como son los siguientes datos: **teléfono y correo particulares** de funcionarios. **domicilio particular y firma** de particulares y **fotografía**, y **calificaciones** contenidas en su certificado de estudios.

Información que de conformidad con lo establecido por los artículos 4, fracciones II y VII, y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el numeral 5, fracciones I, II, y VI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, **se ubica en la categoría de identificativo, electrónico y académico que requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión, distribución o comercialización y en consecuencia, no son susceptibles de proporcionarse.**

En ese sentido, se concluye que no resultaría procedente ordenar la entrega de los Libros Blancos en forma íntegra, por lo que se ordena al Ente Obligado que siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **proporcione copias simples en versiones públicas de los Libros Blancos**, que comprendan del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce, correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco, los cuales se describen en los “*Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012*”, eliminando los datos de acceso restringido, en términos de los diversos 4, fracción XX y 41, último párrafo del mismo ordenamiento legal, mismas



que entregará, previo pago de los derechos, conforme con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Ahora bien, es importante aclarar que no será suficiente si el Ente Obligado entrega la información contenida en el disco compacto exhibida en el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012 del cinco de marzo de dos mil trece, como diligencia para mejor proveer, ya que conforme al análisis realizado anteriormente, se advirtieron carpetas que no contienen información alguna (específicamente las tituladas 5.11 y 5.12). Además de que los Libros de Gobierno contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como se señaló anteriormente.

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que a través de los agravios identificado con los incisos **III)** y **IV)**, el recurrente se inconformó por lo siguiente:

III) La información solicitada no sólo se debe proporcionar en versión electrónica, sino que además debe estar a disposición de cualquier ciudadano en el portal de Internet del Ente Obligado, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción XIX, de la Ley de la materia, por tratarse de un informe que está obligado a rendir el Ente recurrido.

IV) El Ente Obligado viola el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al no contar con los informes de gestión requeridos en versión electrónica los cuáles deberían estar en el portal de internet del Ente Obligado, tal y como lo establece la fracción XIX, del citado artículo.

Al respecto, cabe decir que de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando los particulares pretendan hacer del conocimiento de este Instituto hechos que constituyan posibles violaciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo II, denominado “*DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES OBLIGADOS*” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por



parte de un Ente Obligado (como es el caso de la falta publicidad de información de oficio en los portales de internet de los entes obligados), la vía idónea para hacerlo es la **denuncia**, no el recurso de revisión.

Existiendo para tal efecto un procedimiento específico denominado “*Procedimiento para la Atención de las Denuncias de un posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*”, que regula la recepción, atención, resolución y seguimiento de las denuncias que los particulares presenten por un posible incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, exceptuando aquellas referentes al ejercicio del derecho de acceso a la información y al trámite del recurso de revisión.

Asimismo, resulta innegable que a través del presente recurso de revisión no es posible determinar si el Ente recurrido incurrió en las presuntas violaciones denunciadas por el recurrente al no ser la vía idónea para entrar a su estudio. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el medio que estime pertinente.

Finalmente, por cuanto hace al agravio identificado con el numeral **V)** formulado por el recurrente en el que *solicita se le aperciba al Ente Obligado entregue lo solicitado en el medio requerido. En caso de no contar con ella en su versión electrónica, se le entregue de manera impresa y sin costo alguno, acorde a lo establecido en el artículo 48 de la Ley en cita*, es preciso indicar que sólo resulta procedente ordenar la entrega en versión electrónica de los Informes de Gestión que abarcan del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco, descritos en los “*Lineamientos para la rendición de cuentas*



derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012”, no lo relativo a los Libros Blancos.

Lo anterior, resulta ser así ya que como quedó expuesto anteriormente, **los Libros Blancos** contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tanto, no es procedente ordenar su entrega en versión electrónica, no obstante que el Ente Obligado los detente en dicha modalidad. En ese sentido, lo apegado a derecho es conceder su acceso a través de una versión pública previo pago de derechos.

Ahora bien, respecto de la última parte del agravio identificado con el numeral **V)** en el cual el recurrente manifestó que *“En caso de no contar con ella en su versión electrónica, se le entregue de manera impresa y sin costo alguno, acorde a lo establecido en el artículo 48 de la Ley en cita”*, cabe señalar que el precepto legal en que funda su requerimiento señala que sólo las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas, por lo que en caso de que la información solicitada implique costos de reproducción (como es el caso), su entrega se hará previo pago de derechos, tomando en cuenta el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío y la certificación de documentos cuando proceda.

A mayor abundamiento, resulta necesario señalar que conforme a los artículos 9, 11, 45, 48, y 54, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **i) los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; ii) la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, y iii) los entes obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma, y iv) si bien el procedimiento de**



acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad y las propias solicitudes de información deben ser gratuitas, los entes obligados deben cobrar por la reproducción de la información pública, sin que implique que ésta deje de ser gratuita, pues lo que se cobra es el material necesario para su reproducción y no la información en sí misma.

En virtud de lo anterior, se concluye que el agravio identificado con el numeral **V**), resulta **parcialmente fundado**, ya que una parte de la información requerida será proporcionada en medio electrónico, no lo relativo a los Libros Blancos, por contener información de carácter restringido, el cual será entregada en copia simple y en versión pública previo pago de derechos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida y ordenar al Ente Obligado que:

1. Entregue en versión electrónica **la primera, segunda y tercera etapa** de los **Informes de Gestión** que abarcan del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco, los cuales se describen en los "*Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012*", publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
2. Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue **copias simples en versiones públicas de los Libros Blancos** que comprendan del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce, correspondientes a la gestión de la Delegación Azcapotzalco, los cuales se describen en los "*Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-*



2012”, eliminando los datos de acceso restringido, en términos de los diversos 4, fracción XX y 41, último párrafo de la ley de la materia, misma que proporcionará, previo pago de los derechos previstos en relación con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, es necesario puntualizar que para atender el primer punto de la instrucción **no** es suficiente que el Ente Obligado entregue la información contenida en el disco compacto adjunto al oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/657/2012 del cinco de marzo de dos mil trece (remitido a este Instituto como diligencia para mejor proveer), toda vez que dicha información no genera certeza jurídica al particular, tal y como quedó precisado a lo largo del presente Considerando.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los gastos de reproducción deberán notificarse al particular a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Tal y como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución, toda vez que el siete, ocho y nueve de enero de dos mil trece, el Ente Obligado notificó y entregó mediante correo electrónico al particular versión electrónica de los Libros Blancos que se describen en los “*Lineamientos para la rendición de cuentas derivado del Informe de Gestión de la administración pública del Distrito Federal 2006-2012*”, en la que omitió testar información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (**teléfono y correo particulares** de funcionarios, **domicilio particular y firma** de particulares, y **fotografía y calificaciones** contenidas en su certificado de estudios), con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81,



fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco y se le ordena que emita otra en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que en caso de incumplimiento, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción VI en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho proceda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**